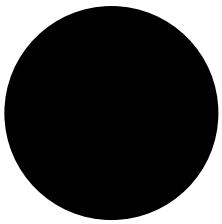
CSJ en pleno desestimó la inconstitucionalidad del acuerdo del CR que autoriza los convenios de asociación para la exploración a riesgo de nuevas áreas y la producción de Hidrocarburos baja el esquema de ganancias compartidas



Escrito por: Rafael Badell Madrid

- Imprimir Documento

PUBLICACIÓN RECIENTE

El 17 de agosto de 1999, con la ponencia de la Magistrada Dra. Cecilia Sosa Gómez, y el voto disidente de la Magistrada Dra. Hildegard Rondón De Sansó, la Corte Suprema de Justicia en Pleno declaró sin lugar el recurso de nulidad por inconstitucionalidad de las cláusulas primera, segunda, cuarta, sexta, décima, decimoséptima y vigésimaprimera del Artículo 2º del ACUERDO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA aprobado en fecha 4 de julio de 1995, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° , de fecha 17 de julio de 1995, que AUTORIZÓ LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN A RIESGO DE NUEVAS ÁREAS Y LA PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS BAJO EL ESQUEMA DE GANANCIAS COMPARTIDAS, bajo el número de expediente 812 – 829.

La decisión de la Corte, al resolver el recurso incoado, se pronunció en los siguientes términos:

1. Cláusula Primera

Los recurrentes alegaron la ilegalidad de la Cláusula Primera del Acuerdo del Congreso por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos (LORICH), según el cual, deben determinarse las áreas geográficas donde se realizarán las

actividades de exploración a riesgo de nuevas áreas y la producción de hidrocarburos bajo el esquema de ganancias compartidas.

El 17 de agosto de 1999, con la ponencia de la Magistrada Dra. Cecilia Sosa Gómez, y el voto disidente de la Magistrada Dra. Hildegard Rondón De Sansó, la Corte Suprema de Justicia en Pleno declaró sin lugar el recurso de nulidad por inconstitucionalidad de las cláusulas primera, segunda, cuarta, sexta, décima, decimoséptima y vigésimaprimera del Artículo 2º del ACUERDO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA aprobado en fecha 4 de julio de 1995, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° , de fecha 17 de julio de 1995, que AUTORIZÓ LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN A RIESGO DE NUEVAS ÁREAS Y LA PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS BAJO EL ESQUEMA DE GANANCIAS COMPARTIDAS, bajo el número de expediente 812 – 829.

La decisión de la Corte, al resolver el recurso incoado, se pronunció en los siguientes términos:

1. Cláusula Primera

Los recurrentes alegaron la ilegalidad de la Cláusula Primera del Acuerdo del Congreso por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos (LORICH), según el cual, deben determinarse las áreas geográficas donde se realizarán las actividades de exploración a riesgo de nuevas áreas y la producción de hidrocarburos bajo el esquema de ganancias compartidas.

La pretensión fue desestimada en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la mencionada Ley, conforme al cual el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Minas, puede determinar las áreas geográficas en las cuales las compañías contratantes deben realizar sus actividades; en ese sentido, la Corte expuso:

«Se infiere de ambas normas [artículos 5 y 21] que el legislador en la búsqueda de la optimización del aprovechamiento de esos recursos, flexibilizó el régimen de reserva facultando ´para la mejor realización de sus funciones´ ejercer esas actividades por medio de entes de su propiedad e incluso la celebración de convenios de asociación con entes privados.

(corchetes y resaltado nuestro)

La Corte señaló así que la cláusula impugnada no viola lo establecido en el mencionado artículo 5º de la LORICH, pues fueron «determinadas suficientemente las áreas sobre las cuáles se celebrarían los Convenios de Asociación a que se refiere el Acuerdo del Congreso del 4 de julio de 1995.» Adicionalmente, la sentencia sostuvo que los Convenios de Asociación sí reunían la condición de obedecer a «casos especiales» como exige el artículo 5 de la precitada Ley, pues estos se basaban en la promoción de políticas de planificación de la industria petrolera, la cual buscaba expansión por medio de capital privado y de mercados más amplios; de suma importancia para la economía venezolana.

2. Cláusula Segunda

Igualmente, los solicitantes argumentaron que la Cláusula Segunda del Acuerdo era inconstitucional e ilegal, pues contrariaba lo prescrito en los artículos 163, 193 y 136, ordinal 10º de la Constitución y el artículo 35, ordinales 1º y 5º de la Ley Orgánica de la Administración Central, desde que los procesos de licitación para seleccionar las empresas con las cuales se celebrarían los Convenios de Asociación, a su decir, son competencia del Ministerio de Energía y Minas, y no de las filiales de PDVSA.

El argumento fue rechazado por la Corte sobre la base de que «las normas aludidas consagran en términos generales como materia del Poder Nacional el régimen y administración de las minas e hidrocarburos (artículo 136, ordinal 10º Constitución), así como remiten a la Ley Orgánica respectiva (Ley Orgánica de la Administración Central) el marco de competencias atribuibles al Ministerio del ramo (artículos 163 y 193 ejusdem), [es decir] Ministerio de Energía y Minas.» (corchetes nuestros). Pero esto no implica, a criterio del Alto Tribunal, una contradicción en las disposiciones de la Ley y el Convenio, pues así como es aplicable la Ley de Administración Central para determinar las competencias de ese Despacho Ministerial, también se debe considerar, en lo que se refiere al área de minas e hidrocarburos, las disposiciones de los artículos 5 y 21 de la LORICH. La primera de las mencionadas normas establece que el Estado ejercerá las actividades a que se refiere el artículo 1º de la Ley, esto es, la exploración y explotación de yacimientos, y el comercio interior y exterior de esas sustancias, directamente por el Ejecutivo Nacional o por medio de entes de su propiedad, pudiendo celebrar los convenios operativos necesarios para la mejor realización de sus funciones.

La Corte interpretó la precitada norma señalando que las empresas «propiedad del Estado», es decir, las filiales petroleras, estaban autorizadas para celebrar este tipo de asociaciones (Convenios de Asociación) con entes privados. Esto implicaba, incluso, llevar a cabo el proceso de licitación a favor de aquellas empresas que garantizaran «la mejor realización» de las actividades objeto del acuerdo.

Leer más

Imprimir o guardar documento

Suscríbete a nuestro reporte legal.